

1º.- Con fecha 26 de agosto de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de | que quedó registrada con el número 001-095132. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

**«Asunto**

***Cantidades por indemnización puntualidad***

***Información que solicita***

*Solicito conocer las cuantías abonadas por Renfe en concepto de indemnización por compromiso de puntualidad, para cada mes, desde el año 2010 hasta julio de 2024 o la última fecha disponible (tanto si es anterior como posterior a julio de 2024).*

*Asimismo, solicito conocer la cantidad de billetes vendidos para ese mismo periodo, desglosado igualmente por meses.*

*Si no fuera posible retrotraerse hasta 2010, solicito conocer esta misma información desde el año en que se Disponga.»*

3º.- Se solicita un informe, desglosado por meses, para el periodo comprendido desde el año 2010 hasta julio de 2024, sobre el número de billetes vendidos e importes abonados en concepto de indemnizaciones por compromiso de puntualidad de servicios comerciales y servicios sujetos a obligaciones de servicio público prestados por Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (Renfe Viajeros). En rigor, el período abarca más tiempo del que tiene de existencia esta mercantil.

Procede advertir que el grupo empresarial al que pertenece Renfe Viajeros publica información anual incluyendo índices de calidad, desempeño y parámetros de servicio, con ocasión de la publicación de sus cuentas anuales e Informes de Responsabilidad Social y Gobierno Corporativo.

También es digno de reseñar que el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible publica anualmente información detallada sobre los servicios de interés general de su competencia. La información relativa a cifras de viajeros se encuentra disponible en los Informes anuales del Observatorio del Ferrocarril en España. Además, en el portal de datos abiertos «Renfe Data», accesible a través de [data.renfe.com](http://data.renfe.com) se puede obtener información adicional.

Esta información, de libre acceso, que se pone a disposición del peticionario en virtud del

artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, satisface el interés público. Pero no es pertinente elaborar el informe solicitado ni facilitar información adicional. Consecuentemente, la estimación de la solicitud debe ser parcial.

Es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) que el derecho de acceso no alcanza la elaboración de informes «ad hoc» para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros que exceden del concepto de información pública previsto en el citado artículo 13 de la Ley de Transparencia. En cualquier caso, la regulación del derecho de acceso, en virtud de la legislación de transparencia administrativa, no se configura legalmente como un derecho de petición, ni se equipara a un procedimiento de consultas. Tampoco ampara aquellas solicitudes que pretenden replicar una base de datos empresarial ni supone homologación del régimen de gestión mercantil de las empresas públicas al funcionamiento de las Administraciones territoriales. Ello supone que la información detallada sobre producción, unidades vendidas, etc. que una empresa correctamente gestionada no hace pública, no debe considerarse como pública por el hecho de integrarse en el sector público empresarial.

Partiendo de la referida doctrina, lo solicitado excede del concepto de información pública del artículo 13 de la Ley de Transparencia y cumplimentar lo pedido obligaría a la elaboración de un informe, a partir de información heterogénea que no se encuentra disponible en un único soporte. Concorre, por tanto, la causa de inadmisión del artículo 18.1, apartado c) de la misma Ley.

Atender solicitudes de informe como la planteada, que podrían multiplicarse, implicaría una carga administrativa desproporcionada, toda vez que no se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos sino que requiere un tratamiento previo (acción de reelaboración) al que no pueden venir obligadas, por mor de la normativa de transparencia administrativa, entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes (Criterio Interpretativo CI/007/2015 CTBG).

Además, dado que la Ley de Transparencia sirve a asegurar el escrutinio de la gestión pública a través de información actual, los Tribunales han venido rechazando el acceso a informaciones que se remontan a largos periodos de tiempo pasado, que no se compadecen con los fines de la Ley de Transparencia. Resulta entonces igualmente de aplicación el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, que en la sentencia 58/2018, de 4 de junio de 2018, sentó: *el carácter noticiable también puede tener que ver con la "actualidad" de la noticia, es decir con su conexión, más o menos inmediata, con el tiempo presente. La materia u objeto de una noticia puede ser relevante en sentido abstracto, pero si se refiere a un hecho sucedido hace años, sin ninguna conexión con un hecho actual, puede haber perdido parte de su interés público o de su interés informativo para adquirir, o no, un interés*

*histórico, estadístico o científico. No obstante su importancia indudable, ese tipo de intereses no guarda una relación directa con la formación de una opinión pública informada, libre y plural, sino con el desarrollo general de la cultura que, obviamente, actúa como sustrato de la construcción de las opiniones. Por esa razón podría ponerse en duda, en estos casos, la prevalencia del derecho a la información [art. 20.1 d) CE].*

En cuanto la doctrina reconoce que no procede la confección, a la carta, de informes ni la entrega de una base de datos empresariales, no procede recopilar, extrayendo de sistemas que no están concebidos para ello, los registros y datos relativos a un periodo aproximado de catorce años, de forma que cumplan los específicos requisitos de desglose de la petición.

Viene al caso la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que: «el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate».

De manera complementaria, y siendo esto aplicable a todo tipo de servicios, los datos sobre indemnizaciones comerciales pueden ser objeto de lecturas sesgadas y utilizarse para intentar desacreditar la gestión empresarial, facilitando un objetivo de descrédito, siendo que otras empresas competidoras no están dentro del ámbito subjetivo de la legislación de transparencia. Así, sería también de aplicación el límite del artículo 14.1, apartado h) de Ley de Transparencia, al suponer un perjuicio de los intereses económicos y comerciales de la empresa de transportes y siendo lo requerido objeto de legítima protección, como otros datos de carácter empresarial.

El CTBG ha sentado en varias ocasiones que publicar información detallada sobre indemnizaciones, eventuales incidencias o dificultades en la prestación del servicio, la mayoría ocasionadas por causas ajenas al transportista, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo). Así, información detallada sobre producción y ventas, así como los pagos por indemnizaciones, podrían considerarse, cuando han sido objeto de protección, como secretos empresariales, de los previstos en el apartado j) del mismo artículo 14 de la tan citada Ley.

Esta conclusión tiene apoyo en numerosa doctrina sentada en resoluciones del CTBG. Así, la Resolución 335/2019 lista varios precedentes que comparten la posición aquí defendida (el énfasis es nuestro):

*Asimismo, en la Resolución R/0626/2018, que tenía información sobre los retrasos producidos en una determinada línea de tren de cercanías, se concluía lo siguiente:*

*5. En cuanto al fondo del asunto, puede adelantarse que este Consejo de Transparencia comparte las alegaciones de RENFE-Operadora.*

*Son varios los precedentes que existen sobre el mismo tema que ahora nos ocupa y que **acaban desestimando la pretensión de dar información sobre indemnizaciones a viajeros por retrasos o por otras causas.** Por ejemplo, la Resolución R/0039/2016, de fecha 14 de abril de 2016. También las resoluciones R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016, la R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018, todas ellas citadas por RENFE-Operadora.*

También en servicios susceptibles de competencia por el mercado, los datos detallados y desglosados de demanda y ventas no se hacen públicos por ningún transportista, ni siquiera por los concesionarios, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, de la que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resultaría contrario a los intereses económicos de la empresa concernida.

Debe recordarse que en el sector transporte, con disparidad regulatoria, existe competencia intermodal, intramodal y competencia por el mercado.

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, y a que la información facilitada satisface el interés público, no procede la íntegra estimación de la solicitud y se acuerda la inadmisión parcial.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución; ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

Sergio Bueno Illescas

***En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024***